



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 199/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 16 de septiembre de 2021

VISTO: El Expediente N° 02-206171-0000, caratulado: "GAMA SRL INTRODUCCIÓN CLANDESTINA DE ALIMENTOS, EVADIR CABINA DE CONTROL SANITARIO"; y

CONSIDERANDO:

Que "GAMA SRL", representada por el Señor Jorge Luis JANZA interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 10, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 14 de julio del año 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1.000) días multa.

Que conforme a los antecedentes de la causa, el día 8 de abril del año 2021, siendo las 17:10 horas, personal de la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción N° 00012620, como consecuencia que el conductor del vehículo Dominio LUQ 898 introdujo de manera ilegal mercaderías a la ciudad.

Que en la audiencia del día 14 de julio del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente, Señor Jorge Luis JANZA en representación de "GAMA SRL" las actuaciones que pesan en su contra, dando lectura y exhibiendo las Actas de comprobación, invitando a la misma a realizar su descargo. Que el Señor JANZA en dicha oportunidad manifestó: *"Con respecto al Acta 12620 venía un camión de Buenos Aires y se olvidaron cuatro cajas de un cliente entonces mande un camión de nuestra empresa a buscar esa mercadería, se hizo transbordo en la ruta, y el chofer de nuestra empresa se había olvidado su equipo de mate, él va a ingresar a la ciudad y al ser parado por el control decidió viajar sin el mate y llevar la mercadería a su destino que era la ciudad de Urdinarrain"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la infracción conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, y ante la falta de prueba en contrario, le impone a "Gama SRL" una sanción de UN MIL (1.000) días multa.

Que el Señor JANZA en representación de "GAMA SRL" fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente manifestando que fue un mal entendido por no brindar toda la información del chofer, a la persona a cargo del puesto de control en calle Justo José de Urquiza y Ruta N° 14. Que el camión fue a esperar mercadería específica de panificación (productos que se comercializan por reserva de alguno de sus clientes) para entregar a clientes de las ciudades de Urdinarrain y Basavilbaso que se habían comprometido entregarles ese día y no tenían en su depósito. Que el camión de su proveedor no ingresó a la ciudad porque el volumen era muy poco y acordaron hacer el trasbordo en lugar de su ruteo ya que al realizar el ingreso llevaría mucho tiempo y perjudicaría tanto al reparto de su proveedor como el del chofer. Que el error que cometió el chofer fue intentar ingresar por calle Urquiza, que todos saben no está permitido ingresar mercadería para buscar artículos personales (termo y mate) que se había olvidado de tomarlos en el apuro por encontrarse con el camión del proveedor, para luego emprender el reparto hacia las ciudades antes mencionadas. Debido a la negativa de permitir ingresar por parte de personal sanitario en el acceso oeste (Av. J.J. Urquiza) el chofer desistió de realizar el ingreso a la ciudad de Gualaguaychú y directamente se fue a realizar el reparto, sin haber informado a la autoridad antes mencionada, nunca supuso que su decisión traería consecuencias a la empresa.

Que además la recurrente aclara que todos los vehículos afectados a los repartos cuentan con las habilitaciones de SENASA y el personal cuenta con el carnet sanitario expedido por la Municipalidad de Gualaguaychú. Que la empresa "Gama SRL" se dedica exclusivamente



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 199/2021

a la distribución de productos alimenticios en comercios dentro de la ciudad de Gualeguaychú y ciudades aledañas, que los vehículos son para cargas livianas.

Que por todo lo expuesto solicita no hacer efectiva la ejecución de la pena ya que considera fue un error involuntario de uno de sus colaboradores, ya que nunca hubo un ingreso clandestino de mercaderías ni mucho menos la evasión de los puntos de control sanitario.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que además es dable mencionar lo establecido en el artículo 10° del Código de Faltas que expresa: *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario”*. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146° de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de la empresa en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que no obstante lo expuesto, teniendo en cuenta el quantum de la pena impuesta, si bien la Ordenanza N° 10.589/2002 establece los parámetros aplicables a cada infracción descripta en el Código de Faltas Municipal (Ordenanza N° 10.539/2001), dentro de los cuales debe resolver el aquo y justamente dichos parámetros constituyen un límite que el Juez debe respetar y dentro de los mismos imponer la sanción que crea conveniente en cada caso concreto, el artículo 21° del Código de Faltas establece que: *“La pena en ningún caso excede la medida del reproche por el hecho. Para su graduación el Juez considerará: el carácter o no de reincidente del infractor, las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y, en caso de comisión culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado. También deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta inmediata anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento inmediato posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos”*. En el caso de autos y al no existir ninguna fundamentación de la resolución dictada, ninguna consideración de lo establecido por el artículo antes citado se puede observar, y advirtiendo que de la Ficha de Infracción emitida por el Juzgado de Faltas que obra a fs. 14 no surge la existencia de antecedentes de la empresa “GAMA SRL” que acrediten la reincidencia en este tipo de infracciones y que podrían justificar la aplicación de una de sanción de 1000 días multa, esta Dirección considera que tal quantum resulta a todas luces desproporcionado y excesivo. Al respecto el artículo 24° de la Ordenanza N° 10.589/2002 establece que: *“Las infracciones al ARTICULO 73° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con multa de 100 a 1000 días multa y/o clausura y/o inhabilitación de 1 a 365 días y/o decomiso”*.

Que por todo lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación, reduciendo la sanción impuesta a un quantum razonable a la infracción constatada, que tampoco en el detalle descripto en las observaciones de las Actas se desplazan describiendo alguna cuestión que otorgue una mayor gravedad. Por ello se aconseja reducir la sanción de multa a QUINIENTOS (500) días multa.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11°, inciso h), 107° de la Ley N° 10.027 y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 199/2021

ARTÍCULO 1º.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por la firma "GAMA SRL", contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 14 de julio del año 2021, reduciendo la sanción de multa impuesta a QUINIENTOS (500) días multa, conforme a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE a la firma "GAMA SRL" de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal